



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 252/2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 43/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación nro. 07380/12, el concursante Iván Cristóbal Tolnay de Hagymassy presentó su impugnación a la calificación otorgada por el jurado a su evaluación oral de la prueba de oposición y por la actuación nro. 07398/12 promueve impugnación por el puntaje otorgado a sus antecedentes en el concurso convocado para cubrir cargos de defensores ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que el Jurado al fijar las calificaciones de la evaluación oral, otorgó al impugnante una calificación de dieciocho (18) puntos, resultado que fue comunicado a través de la RES CSEL N° 106/12 (fs. 1905 a 1908).

Que el impugnante se agravia de la calificación obtenida, sosteniendo que ante iguales imprecisiones de otros concursantes éstos fueron calificados con mayores puntajes. Por lo que solicita se eleve su puntaje a una calificación cercana a los 35 (treinta y cinco) puntos.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido llevada a cabo por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en el Acta de Calificaciones del 28 de febrero de 2012 obrante a fs. 455/56 del expte. del concurso, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, y examinado la videofilmación de la prueba. Si bien objetivamente no puede desconocerse que se trata de una cuestión opinable en la que se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia, tampoco puede soslayarse que la prueba realizada por el Dr. Iván Cristóbal Tolnay de Hagymassy cumple suficientemente recaudos mínimos que justifican una calificación que permita continuar en el trámite del presente concurso.

Que si bien es cierto que al contrastar el examen de la impugnante con los mencionados concursantes -que fueron calificados con más del doble de su puntaje- es apropiada la fundamentación del jurado, a criterio de la Comisión de Selección el planteo desarrollado por la concursante sobre los puntos atacados no parecen merecer un aplazo, correspondiendo en consecuencia, incrementar la calificación de su prueba escrita a veinte (20) puntos.

Que, por lo tanto, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida y otorgar dos puntos más en la prueba de oposición oral.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le ha sido concedido por sus antecedentes profesionales, así como en el rubro antecedentes académicos.

Que en relación con la valoración de sus antecedentes, entiende el impugnante que se le ha dado escaso valor a su desempeño laboral, toda vez que considera que el cargo que ostenta en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires se encuentra equiparado en jerarquía al de Secretario de Juzgado de Primera Instancia, por lo que opina le corresponde como mínimo un puntaje de 12,45, comparándose con el del concursante Pablo Fernández Quintás, que posee un cargo judicial en la Provincia de Buenos Aires.

Que lo expresado por el impugnante sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión de Selección para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación, otorgándosele a cada concursante el puntaje acorde al mencionado criterio.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.

Que en segundo término el impugnante se agravia por cuanto considera que por error se consignó que se desempeña como profesor adjunto en el departamento de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la UBA hasta "julio de 2005" cuando en realidad sostiene que lo hace hasta la actualidad.

Que al verificar nuevamente los antecedentes del impugnante, se advierte que se efectivamente se incurrió en una omisión en tanto no se tuvo en cuenta la nota obrante a fs. 62 del director del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UBA, donde consta que el concursante se desempeñó como profesor adjunto interino de la materia Teoría General de Derecho hasta el 31 de julio de 2007.

Que de la misma manera, no surge que se encuentre fehacientemente acreditado que el cargo de Profesor Adjunto Interino lo ejerza hasta la actualidad.

Que no obstante lo anterior, la impugnación deviene abstracta toda vez que, si bien se incurrió en el error material descrito ut supra, el concursante fue calificado con el máximo puntaje previsto para docentes adjuntos de grado, es decir, 2,60 puntos, por lo que no impacta en el puntaje final.

Que sobre el mismo rubro sostiene el impugnante que si bien se ha valorado su antecedente como profesor de Lógica en la Maestría en Filosofía del Derecho, se habrían omitido muchos otros antecedentes como profesor de Postgrado

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante, no se advierte que se haya incurrido en la omisión invocada, toda vez que no se encuentran acreditados debidamente los cargos docente que afirma haber ejercido.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.



Que a su vez se agravia el impugnante por cuanto considera que se ha omitido valorar en este mismo rubro el antecedente de Director de una investigación de derecho penal en la Facultad de Derecho de la UBA (proyecto de investigación DECyT).

Que examinado lo dictaminado en cuanto a sus antecedentes, surge que el cargo que considera omitido se encuentra contemplado en el puntaje correspondiente a conéxidad/concurso/posgrado/investigación, valorado en 2 puntos, por lo que la impugnación efectuada resulta improcedente.

Que asimismo sostiene que se ha omitido valorar en el ítem de publicaciones, la coautoría en un libro sobre graduación de la pena en el caso de homicidio simple, supuestamente acreditado en el legajo.

Que al verificar nuevamente los antecedentes del impugnante, se advierte que efectivamente se incurrió en una omisión en tanto no se tuvo en cuenta una de las cinco publicaciones acreditadas, pero que debido a la entidad del antecedente en cuestión, deben adicionársele 0,20 puntos en el rubro que cuestiona.

Que de la misma manera sostiene que en la calificación de antecedentes se menciona una distinción que obtuviera el concursante por un ensayo sobre independencia judicial, pero que no se le ha asignado puntaje.

Que de conformidad con lo previsto en el art. 41º, inc. 2, ap. e) del Reglamento de Concursos, se asignará puntaje en este rubro a todos aquellos antecedentes relevantes a juicio del jurado.

Que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por la Comisión de Selección para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que, finalmente, impugna el puntaje que le ha sido asignado en el rubro de antecedentes relevantes, porque considera que se le valoró la asistencia a siete cursos/seminarios/jornadas/conferencias, cuando en realidad afirma haber asistido a "cerca de 60" (sic).

Que el impugnante afirma que se le asignó en dicho rubro el puntaje de 0,35, pero que a otros concursantes con aproximadamente la misma cantidad que estima haber asistido, se los puntuó con hasta 3.35 puntos.

Que al verificar nuevamente los antecedentes del impugnante, se advierte que efectivamente se incurrió en una omisión en tanto no se tuvo en cuenta la asistencia a algunos cursos/seminarios/jornadas/conferencias, pero que de ninguna manera se aproximan a la cantidad que invoca el impugnante. Por tal motivo, le asiste razón parcialmente, debiendo adicionársele 0,35 puntos en el rubro que cuestiona.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro.162 /12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

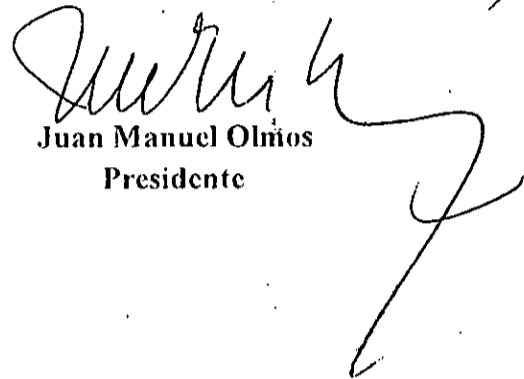
Art. 1º: Hacer lugar a la impugnación y otorgar al presentante dos (2) puntos más en la prueba de oposición oral que, en definitiva, queda calificada con veinte (20) puntos.

Art. 2º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida en el rubro Antecedentes otorgando la suma de 0,55 puntos, por lo que el puntaje total del rubro asciende a la suma de 39.90 (treinta y nueve con 90/100) puntos.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION Nº 252/2012


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente